

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 37.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 21 de Marzo.)

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica; de los cuales resulta:

Que á nombre del Cabildo eclesiástico de la anteiglesia de Gauteguiz de Arteaga, se presentó ante el referido Juez una demanda en juicio civil ordinario contra doña Josefa Zavala, vecina de Arteaga, reclamándole las 23 anualidades vencidas el 30 de Junio de 1855, de cuatro censos impuestos sobre una finca de su propiedad, y además el capital de uno de estos censos redimido en 1833: de cuya suma era también responsable la demandada, como heredera del recaudador del Cabildo, porque habiendo percibido su importe dejó de constituir con él un nuevo censo.

Que doña Josefa Zavala propuso artículo de incontestacion, fundado en ciertas omisiones que habia cometido el actor, y además en que correspondia el conocimiento de la cuestion á las Autoridades administrativas por estar redimidos los censos que se reclamaban:

Que desestimada la escepcion, el Gobernador de la provincia, á escitacion de doña Josefa Zavala, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando en pró de la competencia de la Administracion lo prescrito en el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo del mismo año, 11 de Julio de 1856, 14 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, artículo 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y Real orden de 27 de igual mes de 1862; y por último, alegando que doña Josefa Zavala habia redimido los cen-

sos reclamados, según escritura de 11 de Diciembre de 1866, y que en 8 de Marzo de 1865 se le liquidaron todos los atrasos que adeudaba:

Que habiendo sido instruido el incidente, el Juez, en vista de que las pensiones reclamadas correspondian á una época en que el clero tenia derecho á percibir las, sostuvo su competencia por lo que hace á la reclamacion de los réditos; y en cuanto á la del capital acordó que fuera sometida al fallo de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, previo dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento y se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que al tratar de la redencion y venta de los censos perdona los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado los censos en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquier otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones, subsistiendo por la tanto la condonacion ofrecida:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de bienes del Estado la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la demanda se dirige no solo á reclamar el pago de las 23 anualidades de unos censos impuestos sobre fincas de doña Josefa Zavala, sino á exigir tambien cierta cantidad líquida entregada al causante de la demandada en tiempo en que al Cabildo correspondia la administracion legitima de todos sus bienes y derechos.

2.º Que por referirse el primero de estos extremos á los atrasos de censos que han podido ser condonados al efectuarse su redencion por el Estado, solo á las Autoridades y Tribunales administra-

tivos, en su caso y lugar, toca conocer, según lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 96 de la instruccion ántes citada.

3.º Que el segundo extremo entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios, porque son los que en el caso presente pueden apreciar la legitimidad del adeudo, personalidad del autor y subsistencia de la obligacion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la reclamacion de las pensiones de los censos que conste han sido redimidos, y en cuanto á la del capital entregado al recaudador del Cabildo, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

#### Núm. 307.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de impuestos indirectos me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por Real decreto fecha de ayer inserto en la Gaceta de este dia se ha dignado mandar S. M. que los trigos y harinas que desde aquella fecha se importen del extranjero queden exentos de los derechos asignados en el Real decreto de 22 de Agosto último.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de la provincia para su publicidad y conocimiento de los interesados. Palma 24 de Marzo de 1868. —Felipe Puigdorfil.

#### Núm. 308.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública en comunicacion de 11 del mes actual

me encarga que disponga su publicacion del Real decreto del dia 6 de dicho mes relativo á la liquidacion de los créditos del material y personal del tesoro, y el anuncio acordado por la junta llamando á los interesados en los de última clase que no hubiesen hecho reclamacion alguna para que lo verifiquen en los plazos que se fijan, cuyos documentos son del tenor siguiente:

##### REAL DECRETO.

«Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la prévia é indispensable presentacion de sus documentos justificativos ántes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el artículo 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos después de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única escepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interes de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias siempre que estos fuesen reclamados ántes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interes de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino diez años mas sin que la liquidacion esté terminada, urge concluir la, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar espedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones

que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas esplicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos ántes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 6.º del re-

glamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas estrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentre de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, distinguiendo; á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interes, á fin de que mi Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos

en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

## ANUNCIO.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### SECRETARÍA.

En virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos espedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y estinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemnemente á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á escepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre; y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º —El Director general, Presidente Cabezas.

Y cumpliendo lo ordenado por el referido Sr. Presidente he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 14 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

*D. Mateo Bover secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma capital de las Baleares.*

Certifico: Que en el espediente verbal promovido por D. Guillermo Morey contra D. Miguel Binimelis sobre pago de alquileres ha recaído la sentencia siguiente:—Palma veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vistos: Resultando que D. Guillermo Morey ha interpuesto demanda en juicio verbal contra D. Miguel Binimelis reclamándole dos meses y medio de alquiler de la casa que le arrendó de su propiedad número cinco calle de la Cofradía de San Miguel en suma de cuarenta y cinco escudos con pago de costas.—Resultando que D. Miguel Binimelis no se ha presentado á contestar dicha demanda, y el juicio se ha seguido en su ausencia y rebeldía.—Resultando: que á instancia de el actor y por falta de comparecencia de el demandado, se ha tenido por confeso á este de aquel crédito de alquileres.—Considerando: que la demanda de Morey ya por no haber sido impugnada é ya también por dicha confesion, queda probada y legalmente debe ser atendida.—Se condena á D. Miguel Binimelis á que dentro de diez dias pague á D. Guillermo Morey los memorados cuarenta y cinco escudos demandados con las costas de este juicio; y atendida la rebeldía de el propio Binimelis notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletín oficial

y periódicos de esta capital según el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó D. Gerónimo Terrés juez de paz del distrito de la Catedral por ante mí de que certifico.—Gerónimo Terrés y Socias.—Mateo Bover, secretario.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo mandado, en Palma á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mateo Bover.—V.º B.º—Terrés y Socias.

Núm. 310.

*D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á un cuarton y medio de tierra viña situado en Son Albous término de Felanitx propio de Bartolomé Albous alias Barbará, acuda en los estrados de este Juzgado el dia diez y seis de Abril próximo venidero á las once de su mañana señalando para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Linda por N. y S. con tierras de Antonio Pou Guidó, por E. con la de los herederos de Jaime Truyol y por O. con la de Miguel Sagrera y se halla justipreciada por via de retasa en ochenta escudos, la cual se saca á subasta para con su producto hacer pago de las costas causadas en la sumaria que se siguió contra Albous por hurto.

Dado en Manacor á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado.—Juan Llobera.

Núm. 311.

*D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias unas casas botiga situada en esta ciudad, plazuela llamada de Truyols, número uno nuevo, y ciento tres viejo, de la manzana ciento setenta y ocho justipreciada en mil doscientos escudos, y otra casa y corral situada en el término de la villa de Marratxí y sitio denominado San Lázaro sin número, justipreciada en seiscientos veinte escudos quedando señalado para su remate el dia veinte y dos de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma diez y ocho Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—En la circular que con fecha 14 Febrero próximo pasado dirigió esta Administración á los Municipios y Juntas periciales de la provincia y su prevencion 1.ª se encargaba que tan pronto como llegase á conocimiento de dichas corporaciones aquel documento se empezasen á llenar los pliegos impresos para el reparto; haciendo uso de ejemplares iguales á los que sirvieron para los repartimientos del presente año económico.

En virtud de órden de la Direccion general de contribuciones fecha 13 del corriente la Administración de mi cargo debe proceder á rectificar lo dispuesto en la citada prevencion 1.ª, encargando á las referidas corporaciones que para verificar los trabajos preparatorios mandados adelantar en aquella órden se empleen impresos exactamente iguales á los modelos adjuntos que han sido remitidos por la misma Direccion general y que difieren en alguna parte de los que sirvieron para los repartimientos del año actual.

Al hacer esta nueva prevencion reitero, á los Sres. Alcaldes la necesidad y conveniencia de que no omitan diligencia alguna para que se adelanten con extraordinaria actividad los espresados trabajos, teniendo muy presente la importancia de este servicio y la responsabilidad en que por cualquier demora pueden incurrir. Palma 17 Marzo de 1868.—José R. Quilez.

Modelo núm. 2º.

Provincia de las Baleares.

Año económico de 1868 á 1869.

Distrito municipal de

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

DEMOSTRACION.

	Escudos.	Mils.
RIQUEZA IMPONIBLE..		
Que figura en el repartimiento de 1868 á 1869 publicado en el Boletín oficial de de de		
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en de de		
de de de y que ha		
Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en de de de y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento ú obra en aquella, pendiente de exámen. . . . .		
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior . . . . .		

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

	Hacendados forasteros	Vecinos y coloconos.
RIQUEZA.....		
Rústica . . . . .		
Urbana . . . . .		
Pecuaría . . . . .		
Colonia . . . . .		
TOTAL PARCIAL. . . . .		
TOTAL GENERAL. . . . .		

ESCUDOS MILESIMOS.

Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal . . . . .	
Aumento para completar el 1 por 100 de Fondo Supletorio . . . . .	
Recargo de un décimo sobre el cupo . . . . .	
Aumento por lo repartido de ménos en años anteriores. . . . .	
TOTAL . . . . .	

Bajas por sobrantes de años anteriores . . . . .

Líquido á repartir. . . . .

Total de los anteriores conceptos á repartir. . . . .

